



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SOLICITANTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-95/2019
EXPEDIENTE: UT-J/0629/2019

En la Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2881/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el testigo del expediente **UT-J/0629/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000170019**; mismo que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/1200/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]. Conste.-

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguense al testigo del expediente **UT-J/0629/2019**, el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2881/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el testigo en el que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000170019**; mismo que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/1200/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED]

Antecedentes. En primer lugar, y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente destacar que de la lectura integral del presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. El siete de agosto de dos mil diecinueve, [REDACTED] [REDACTED] hizo un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue registrado con el folio **0330000170019**, en el que solicitó lo siguiente:

“Con base en la respuesta brindada a la solicitud 0330000139619, quiero saber el nombre del promovente de cada recurso de revisión que se menciona en respuesta al numeral 4 de la mencionada solicitud.”

II. Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-J/0629/2019** y *ii)* girar oficio al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio **SGA/E/213/2019**, recibido el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, la Secretaria General de Acuerdos de este Alto Tribunal proporcionó una tabla con diversos datos; entre ellos, los nombres de los promoventes de las revisiones administrativas 8/1997,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2/1999, 11/1999, 6/2000, 7/2000, 2/2002, 4/2002, 2/2005, 3/2005, 28/2006, 11/2007, 3/2003-01 y 71/2008.

Sin embargo, estimó que constituía información confidencial, en términos de los artículos 23, 68, fracción VI, y 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el diverso artículo 3, fracción X, y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los nombres de los promoventes de las revisiones administrativas 7/1997, 5/2000, 18/2004, 7/2005, 26/2006, 28/2006 y 22/2011.

IV. En atención a lo anterior, por acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó girar oficio al Secretario del Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se turnara el expediente al miembro correspondiente de dicho Comité y se elaborara el proyecto de resolución.

V. En sesión de once de septiembre de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal dictó resolución en la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-22-2019**, con el siguiente resolutivo:

“ÚNICO. Se requiere al área vinculada en términos de lo determinado en el último considerando de esta resolución.”

En dicha resolución, el Comité de Transparencia requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que en un plazo de

cinco días hábiles siguientes a la notificación, remitiera un informe en el que le aclarará diversas inconsistencias en la información que proporcionó mediante el oficio **SGA/E/213/2019**.

VI. La resolución fue notificada a la ahora recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico que señaló en su solicitud, el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Posteriormente, en alcance a la notificación referida, mediante correo electrónico de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remitió la versión definitiva de la resolución del Comité de Transparencia con el rubro **CT-CI/J-22-2019**.

VII. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/1200/2019**, recibido el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, y con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho instituto remitió a este Alto Tribunal, el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].

VIII. Posteriormente, por proveído de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Subdirector General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal precisó que era necesario tener en consideración que:

1. La solicitante ha presentado diversas peticiones relacionadas con revisiones administrativas promovidas por jueces y magistrados.
2. Que en la diversa solicitud con folio 0330000185819, se requirieron varios datos de los mismos expedientes de revisión administrativa que corresponden a este trámite.
3. Que uno de los datos requeridos en la referida solicitud 0330000185819 coincide con el que solicita en el presente asunto: el nombre de los promoventes.
4. Que el trámite de la solicitud 0330000185819 culminó con la resolución CT-CI/J/24/2019, en la cual el Comité de Transparencia se pronunció respecto de cierta información que coincide con la identificada en el punto 4 de la respuesta al folio 0330000139619.
5. Que dicha resolución complementa la respuesta otorgada en el presente trámite, toda vez que se pronunció respecto de los expedientes de revisión administrativa que interesan a la parte solicitante.

En atención a lo anterior, se ordenó complementar la respuesta inicialmente otorgada en el presente trámite con la referida información. Esta respuesta fue notificada a la ahora recurrente mediante correo electrónico de tres de octubre de dos mil diecinueve.

Cuestión previa. Este Comité Especializado advierte que la necesidad de complementar la respuesta otorgada inicialmente en la solicitud de información de la cual deriva el presente asunto, reside en que, en un principio, mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2359/2019**, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal para que diera respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente, dando a conocer los nombres de los promoventes de **veinte revisiones administrativas** (1/1997, 7/1997, 8/1997, 2/1999, 11/1999, 5/2000, 6/2000, 7/2000, 2/2002, 4/2002, 18/2004, 2/2005, 3/2005, 7/2005, 26/2006, 28/2006, 11/2007, 3/2003-01, 71/2008 y 22/2011).

Ello, atendiendo a que la ahora recurrente requirió que, con base en la respuesta brindada a la solicitud 0330000139619, se le informara el nombre del promovente de cada recurso de revisión mencionado en el numeral cuatro de dicha solicitud.

Sin embargo, de la lectura integral de la solicitud **0330000139619** y la respuesta correspondiente, se advierte que dicho asunto versó sobre la información relativa a **treinta y seis revisiones administrativas**.

Por ende, existe una inconsistencia entre las **veinte revisiones administrativas** sobre las cuales se pronunció tanto la Secretaría General de Acuerdos como el Comité de Transparencia en la solicitud de información de la cual



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

deriva el presente asunto, y las **treinta y seis revisiones administrativas** sobre las que versó la diversa solicitud con folio **0330000139619**.

A efecto de mayor claridad, en la siguiente tabla se precisa la diferencia entre las revisiones administrativas de cada una de las solicitudes de información en comento:

Solicitud de la cual deriva el presente recurso de revisión: <i>"Con base en la respuesta brindada a la solicitud 0330000139619, quiero saber el nombre del promovente de cada recurso de revisión que se menciona en respuesta al numeral 4 de la mencionada solicitud."</i>		
	Revisiones administrativas a las que se hace referencia en la solicitud de la cual deriva el presente asunto.	Revisiones administrativas a las que se hizo referencia en la solicitud 0330000139619.
1	Revisión Administrativa 1/1997	Revisión Administrativa 1/1997
2	Revisión Administrativa 7/1997	Revisión Administrativa 7/1997
3	Revisión Administrativa 8/1997	Revisión Administrativa 8/1997
4	Revisión Administrativa 2/1999	Revisión Administrativa 2/1999
5	Revisión Administrativa 11/1999	Revisión Administrativa 11/1999
6	Revisión Administrativa 5/2000	Revisión Administrativa 5/2000
7	Revisión Administrativa 6/2000	Revisión Administrativa 6/2000
8	Revisión Administrativa 7/2000	Revisión Administrativa 7/2000
9	Revisión Administrativa 2/2002	Revisión Administrativa 2/2002
10	Revisión Administrativa 4/2002	Revisión Administrativa 4/2002
11	Revisión Administrativa 18/2004	Revisión Administrativa 18/2004
12	Revisión Administrativa 2/2005	Revisión Administrativa 2/2005
13	Revisión Administrativa 3/2005	Revisión Administrativa 3/2005
14	Revisión Administrativa 7/2005	Revisión Administrativa 7/2005
15	Revisión Administrativa 26/2006	Revisión Administrativa 26/2006
16	Revisión Administrativa 28/2006	Revisión Administrativa 28/2006
17	Revisión Administrativa 11/2007	Revisión Administrativa 11/2007
18	Revisión Administrativa 3/2003-01	Revisión Administrativa 3/2003-01
19	Revisión Administrativa 71/2008	Revisión Administrativa 71/2008
20	Revisión Administrativa 22/2011	Revisión Administrativa 22/2011

CESCJN/REV-95/2019

21	Revisión Administrativa 7/2002
22	Revisión Administrativa 9/2002
23	Revisión Administrativa 3/2003
24	Revisión Administrativa 6/2003
25	Revisión Administrativa 7/2003
26	Revisión Administrativa 1/2004
27	Revisión Administrativa 2/2004
28	Revisión Administrativa 5/2004
29	Revisión Administrativa 2/2012
30	Revisión Administrativa 3/2013
31	Revisión Administrativa 99/2013
32	Revisión Administrativa 131/2013
33	Revisión Administrativa 1/2015
34	Revisión Administrativa 97/2015
35	Revisión Administrativa 121/2015
36	Revisión Administrativa 98/2016

Así las cosas, al percatarse de dicha inconsistencia, la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, procedió a hacer del conocimiento de la ahora recurrente el contenido de la resolución **CT-CI/J/24/2019**, de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal.

En dicha resolución el referido Comité se pronunció por cuanto a la clasificación de información efectuada por la Secretaría General de Acuerdos, respecto algunos datos relacionados con las treinta y seis revisiones administrativas que fueron materia de la solicitud con folio **0330000139619**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dicha información en alcance fue remitida a la solicitante, mediante correo electrónico de tres de octubre de dos mil diecinueve.

Competencia de este Comité Especializado. Ahora bien, una vez establecidos los antecedentes del caso, resulta necesario exponer las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia de acceso la información pública o protección de datos personales, las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de

¹ Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]
VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]
El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan que **se consideran como de carácter jurisdiccional** todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual, en su artículo segundo, establece que **los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación** (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa).

A su vez, en el artículo cuarto del acuerdo en comento se señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto



CESCJN/REV-95/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Clasificación de la información. Una vez realizadas las anteriores consideraciones, con fundamento en lo establecido en los artículos primero y segundo del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información transcrita en párrafos precedentes se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que el peticionario solicita diversa información relacionada con los recursos de revisión administrativa que este Alto Tribunal resuelve, en términos de lo dispuesto en los artículos 100, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 11, fracción VIII³, y 122⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Segundo, fracción X⁵, del Acuerdo General Plenario 5/2013.

Lo anterior resulta concordante con lo establecido en el artículo primero del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de

² **Artículo 100.** El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

[...]

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

[...]

³ **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Resolver, en los términos que disponga esta ley, de las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

⁴ **Artículo 122.** Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa.

El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un magistrado de circuito o juez de distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal.

⁵ **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

[...]

X. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional, en los que se impugnen resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal relativas a la remoción o ratificación de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, así como aquéllos en los que se haga valer y/o sea necesario abordar el análisis de constitucionalidad de una norma general;

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de junio de dos mil dieciséis⁶; el cual establece que por información de asuntos jurisdiccionales debe entenderse aquella que se encuentra en posesión de este Alto Tribunal y que tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

Por tales motivos debe determinarse que tiene el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso. Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos.

⁶ Primero. Para efecto de las definiciones contenidas en los artículos 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 166 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el rubro de la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, se entenderá por información de asuntos jurisdiccionales aquella que se encuentre en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

De los antecedentes previamente señalados, se advierte que la solicitante de información hace consistir su petición en lo siguiente:

“ACTO RECLAMADO: Estoy inconforme porque no se me da respuesta satisfactoria a lo solicitado. Solo me anexan un procedimiento de clasificación de información, donde se resuelve solicitar a algunas áreas, como la secretaría de acuerdo , que clare “por que la clasificación de origen de la resolución respectiva”, pero no se me da respuesta a lo solicitud por mi. PUNTOS PETITORIOS: Que se me brinde respuesta.” (SIC)

De la anterior transcripción se desprende que el motivo de inconformidad por el cual se presentó el presente recurso de revisión reside en que la recurrente estima que con la resolución que se le notificó, no se da respuesta a su solicitud de información, sino que únicamente se le informa sobre el requerimiento que el Comité de Transparencia realizó a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. En consecuencia, solicita que le brinde una respuesta a su solicitud de información.

Ante tal panorama, este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que no se actualiza la procedencia del recurso de revisión intentado, toda vez que –hasta el momento– no ha concluido el trámite de su solicitud de información.

Lo anterior, en razón de que la respuesta que le fue notificada únicamente corresponde a un requerimiento interno entre áreas de este Alto Tribunal, al cual posteriormente debe recaer un informe de la Secretaría



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General de Acuerdos y, por último, una resolución por parte del Comité de Transparencia en la que confirme o revoque la clasificación de información efectuada por el área requerida en un primer momento, en términos del artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷.

Así, en términos de lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸, será en contra de dicha determinación del Comité de Transparencia que proceda el

⁷ Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley

⁸ Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente.

recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, al que hace referencia el Título Octavo de la referida Ley General.

En virtud de las anteriores consideraciones y al actualizarse la causa de desechamiento por improcedencia prevista en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁹, resulta conducente registrar el presente asunto bajo el expediente **CECJN/REV-95/2019 y DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por [REDACTED]

Cabe señalar que independientemente de lo determinado en el presente, quedan a salvo los derechos de la recurrente para hacer valer el recurso de revisión correspondiente, sí así lo estima necesario, en contra de la determinación posterior que emitirá el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal para dar respuesta a la solicitud de información de la cual deriva el presente asunto.

Por otra parte y en diverso orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 150, fracción I, establece que el Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales turnará el

⁹ Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

(...)



CESCJN/REV-95/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

recurso de revisión al Comisionado Ponente correspondiente para que decrete su admisión o desechamiento.

Sin embargo, con motivo de que las estructuras internas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el referido Instituto son diversas y que el acuerdo interno que regulará la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado se encuentra en proceso de elaboración, se emite el presente acuerdo de trámite y los demás subsecuentes mediante el Presidente del referido Comité.

Ello, de conformidad a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional.

En esa tesitura, se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial el presente expediente para los

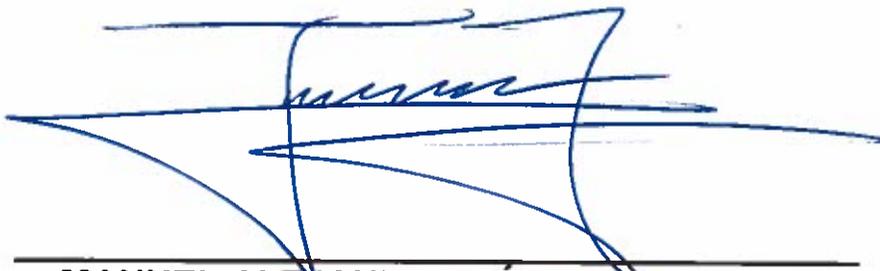
efectos a que haya lugar.

Notifíquese el presente acuerdo a la solicitante recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, al Comité de Transparencia y a la Secretaría General de Acuerdos.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ
ALCÁNTARA CARRANCÁ
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS DE
MINISTROS**

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-95/2019.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.